



Soledad, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **ASMITH DAJER RONCALLO** contra **MOISES CÓRDOBA LOZANO**.
Radicado N° 08001400301 – 2018 - 000325 – 00

SECRETARÍA. Al Despacho de la juez el proceso de la referencia con solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate. **PROVEA.**

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD, Soledad, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el proceso de la referencia a Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con folio de MI N° 041 – 51474 de propiedad del demandado, previamente embargado, secuestrado y con aprobación de avalúo.

Sin embargo, al revisar el expediente, se pudo constatar que, mediante auto del 7 de marzo de 2019, fue ordenada la citación del acreedor hipotecario, de conformidad con la información obtenida mediante el certificado de tradición anexo con constancia de inscripción del embargo. En consideración a esto, la parte demandante procedió enviando citación para diligencia de notificación personal y con posterioridad notificación por aviso a dicho acreedor **ABELARDO AYALA LOZADA**, ambas con constancia de que el mismo reside en la dirección a las que fueron enviadas.

Sin embargo, revisadas la correspondiente citación y notificación se percata el despacho que presentan errores en cuanto a la fecha de la providencia a notificar, pues citan el auto del 26 de septiembre de 2018, siendo este el mandamiento de pago, y no el auto que ordenó la citación al acreedor hipotecario para los efectos previstos en el artículo 462 del CGP., lo que a futuro podría generar nulidades por indebida notificación. Situación que advierte la necesidad de realizar control de legalidad sobre el trámite para evitar vicios procedimentales que invaliden las actuaciones.

CONSIDERACIONES

El Artículo 132 del CGP señala: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Revisado el expediente de marras, se procede a ejercer control de legalidad conforme en lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en su momento se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate mediante auto del 21



de febrero de 2020, sin advertir la indebida notificación en la que había incurrido la parte interesada.

Es así como, tratándose de providencia que ordena notificación personal, la misma debe surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y SS del CGP., sin omitir requisito o formalidad alguna. Máxime si se tiene en cuenta que, la oportunidad de comparecencia del acreedor hipotecario para hacer valer su crédito en esta misma ejecución, además de los 20 de que trata el artículo 462 del CGP., se extiende hasta antes de la expedición del primero auto que fija fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, tal como lo establece el artículo 463 del CGP.

Por todo lo anterior es menester dejar sin efectos el auto que fijó la primera fecha para llevar a cabo diligencia de remate y se ordenará a la parte ejecutante se sirva rehacer la notificación personal al *ACREEDOR HIPOTECARIO: Abelardo Ayala Lozada*, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. O en su defecto en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En razón de lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del CGP, tal como se expresó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto de fecha 21 de febrero de 2020, mediante el cual se fijó la primera fecha para llevar a cabo diligencia de remate dentro del asunto de la referencia, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante se sirva REHACER la notificación personal del acreedor hipotecario ABELARDO AYALA LOZADA, en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del CGP, con el lleno de los requisitos exigidos, o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Tal como se explicó líneas arriba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez